

ESTADO No. 014

Fecha: 18/02/2021

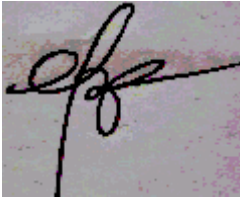
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00383	Ejecutivo	COMFAMILIAR HUILA	DISEÑO Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES	Auto requiere al Dr. LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los que no ha tomado posesión al cargo.	17/02/2021	64	1
41001 41 05001 2016 00710	Ejecutivo	PORVENIR	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B J DEL HUILA S.A.S	Auto de Trámite REVOCA DESIGNACION DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de la sociedad DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES B J DEL HUILA S.A.S, a la Dra. VALENTINA TURJILLO	17/02/2021	84	
41001 41 05001 2016 00772	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML SAS	Auto requiere a la Dra. CLAUDIA MILENA SANCHEZ RIVERA al Dr. LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO y al Dr. JOSE LUIS ROJAS YOQUE para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de recibo de la comunicación, justifique y allegue	17/02/2021	66	1
41001 41 05001 2017 00108	Ordinario	JOLLIE KATERINE PEREZ FERNANDEZ	RUBIEL MORALES PINEDA	Auto termina proceso por Pago Auto Ordena Archivar el Proceso.	17/02/2021	58	1
41001 41 05001 2017 00745	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS INTEGRALES LA PLATA S.A.S.	Auto de Trámite REVOCA DESIGNACION DEL 12 DE JULIO DE 2018 DESIGNA COMO CURADOR AL DR. HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ	17/02/2021	69	
41001 41 05001 2018 00207	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	JAIME COLLAZOS	Auto requiere a la Dra. CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ TORRES y a la Dra. KAREN XIOMARA BAHAMÓN BASTIDAS para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria	17/02/2021	72	1
41001 41 05001 2019 00515	Ordinario	JUAN DAVID TOBAR VILLA	LINA ESPERANZA GOMEZ BARRIOS	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha para el día 24 de marzo de 2021, a las 02:00 p.m.	17/02/2021	37	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00237	Ejecutivo	JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONJE	RODRIGO AYERBE SAAVEDRA	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena devolver la demanda	17/02/2021	51-53	1
41001 41 05001 2020 00307	Ordinario	FABIO NELSON HORTA NARVAEZ	CARLOS QUINTERO ALVAREZ	Auto termina proceso por Transacción	17/02/2021	46	1
41001 41 05001 2020 00341	Ejecutivo	ANDREA LORENA RAMÍREZ ZÚÑIGA	DIVA CRISTINA DIAZ APONTE	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena devolver la demanda	17/02/2021	480-4	1
41001 41 05001 2020 00368	Ejecutivo	NOHEMÍ HENAO GONZÁLEZ	LUISA MARIA DUQUE CERÓN	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena devolver la demanda	17/02/2021	25-27	1
41001 41 05001 2020 00371	Ordinario	LEIDY JOHANA TORRES HERRERA	NYR INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y fija fecha para audiencia el día 9 de abril de 2021 a las 08:00 A.M.	17/02/2021	226-2	1
41001 41 05001 2020 00372	Ejecutivo	MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO	LUIS ANGEL DUSSAN SILVA	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena la devolución de la demanda	17/02/2021	18-20	1
41001 41 05001 2020 00380	Ordinario	NELCY CHILITO	CARLOS MARIO ARANGO ZULETA	Auto de Trámite se atiene a lo resuelto mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020	17/02/2021	37	1
41001 41 05001 2020 00416	Ejecutivo	LUCY GUZMAN SEGURA	COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar	17/02/2021	44-45	1
41001 41 05001 2020 00438	Ordinario	CONSTANZA VARGAS SAVOGAL	SHIRLEY MARYURI VILLAMIZAR VILLAREAL	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	17/02/2021	24-25	1
41001 41 05001 2021 00039	Ordinario	DISNEY POLANIA ROJAS	PAULO ANDRES MORALES VELASCO	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	17/02/2021	25-26	1
41001 41 05001 2021 00040	Ordinario	JORGE MENESES CLAROS	BEATRIZ BAUTISTA	Auto rechaza de plano por cuantía	17/02/2021	13-15	1
41001 41 05001 2021 00041	Ordinario	ARNOLD MONTES PERDOMO	LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA	Auto rechaza de plano por cuantía	17/02/2021	84-86	1
41001 41 05001 2021 00042	Ordinario	PABLO JOSE CHARRY GUILOMBO	ESPORTS INDUSTRY S.A.S.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/02/2021	86-87	1
41001 41 05001 2021 00048	Ordinario	EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ	MENTOR GROUP S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	17/02/2021	32-33	1
41001 41 05001 2021 00049	Ordinario	ANGIE KATHERINE RAMOS RODRIGUEZ	CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda concede 5 días para subsanar, so pena de rechazo	17/02/2021	24-25	1
41001 41 05001 2021 00053	Ordinario	JHON FREDY GALINDO PLAZAS	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.	Auto admite demanda y ordena notificar al demandado	17/02/2021	81-82	1
41001 41 05001 2021 00054	Ordinario	JULIO CESAR VARGAS CUMBE	SOFORESTA S.A.S	Auto rechaza de plano por cuantía	17/02/2021	62	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA18/02/2021



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00383-00
Demandante COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES JMT S.A.S

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que el curador **AD-LITEM**, acepte el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **22 de noviembre de 2019**, el Juzgado ordena **REQUERIR** al Dr. **LUIS FERNANDO AROCA PALOMAR**, para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los que no ha tomado posesión al cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Artículo 48 numeral 7 de C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **18 DE FEBRERO DE 2021**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **014**

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00710-00
Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandado DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES R J DEL HUILA S.A.S

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que los curadores *Ad-Litem* designados dentro del proceso de la referencia, no tomaron posesión del cargo, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador *Ad-Litem*, ordenada mediante auto de fecha **25 de abril de 2019**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADORA AD-LITEM** de la sociedad **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES R J DEL HUILA S.A.S**, a la Dra. **VALENTINA TURJILLO PEREZ** al correo electrónico valentinatrujillo808@gmail.com, para lo cual deberá manifestar al correo electrónico de este Despacho, si acepta o no la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **18 DE FEBRERO DE 2021**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **014**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00772-00
Demandante COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DML S.A.S

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los curadores **AD-LITEM**, acepten el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **14 de enero de 2020**, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la Dra. **CLAUDIA MILENA SANCHEZ RIVERA**, al Dr. **LUIS CARLOS PEÑA PALOMINO** y al Dr. **JOSE LUIS ROJAS YOQUE** para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los que no han tomado posesión al cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Artículo 48 numeral 7 de C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **18 DE FEBRERO DE 2021**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 014

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2017 00108 00
DEMANDANTE: JOLLIE KATHERINE PEREZ FERNANDEZ
DEMANDADO: RUBIEL MORALES PINEDA

Neiva – Huila, (17) de febrero de (2021).

ASUNTO

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, sin la imposición de condena en costas. En esa medida, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por **JOLLIE KATHERINE PEREZ FERNANDEZ** en contra de **RUBIEL MORALES PINEDA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Siguiendo la orientación previsto en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE FEBRERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00745-00
Demandante COMFAMILIAR HUILA
Demandado SERVICIOS INTEGRALES LA PLATA S.A.S

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que el curador *Ad-Litem* designado dentro del proceso de la referencia, no tomaron posesión del cargo, este Despacho Judicial **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador *Ad-Litem*, ordenada mediante auto de fecha **12 de julio de 2018**.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES LA PLATA S.A.S**, al Dr. **HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ** al correo electrónico hjlb44@hotmail.com, para lo cual deberá manifestar al correo electrónico de este Despacho, si acepta o no la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, indicando que es de forma gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 ° del C.G.P.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, **18 DE FEBRERO DE 2021**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **014**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2018-00207-00
Demandante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado JAIME COLLAZOS

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial para que los curadores **AD-LITEM**, acepten el cargo que fuere asignado mediante auto de fecha **05 de abril de 2019**, el Juzgado ordena **REQUERIR** a la Dra. **CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ TORRES** y a la Dra. **KAREN XIOMARA BAHAMÓN BASTIDAS** para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir del recibo de la comunicación, justifique y allegue prueba sumaria de los motivos por los que no han tomado posesión al cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Artículo 48 numeral 7 de C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

K.P.G.Y



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva, 18 DE FEBRERO DE 2021

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 014

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00515 00
DEMANDANTE: JUAN DAVID TOBAR VILLA
DEMANDADO: LINA ESPERANZA GOMEZ BARRIOS

Neiva – Huila, (17) de febrero de (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: APLAZAR la audiencia prevista para el día **17 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m.** y fijar como nueva fecha y hora para que tenga lugar **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72 del C.P.L y de la S.S.**, el día **24 de marzo de 2021**, a las **02:00 p.m.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la remisión del escrito que contiene la contestación de demanda al correo electrónico institucional de este despacho judicial, con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Juez

S.D.S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 **DE FEBRERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2020-00237-00
Ejecutante	JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONJE
Ejecutado	RODRIGO AYERBE SAAVEDRA

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ MONJE** identificado con **C.C. 7.712.150** de Neiva, en contra de **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA**, identificado con **C.C. No. 7.700.920**, a la luz en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como títulos base de ejecución, se allegó copia del contrato de mano de obra de fecha **15 de diciembre de 2016**, por la suma de **\$67.200.000, oo (fls. 5-6)**, suscrito por las partes.

Revisados los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, "que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que, para ello, deba acudir a elucidaciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Así las cosas, observa el Juzgado que, el documento allegado como base de la ejecución, esto es, contrato de mano de obra de fecha 15 de diciembre de 2016, visible a folios 6 y 7 del plenario, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA**, por concepto de saldo insoluto del contrato de mano de obra suscrito el 15 de diciembre de 2017, pactados en las cláusulas primera y cuarta del citado contrato de prestación de servicios profesionales, que textualmente señala: "...**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO MANO DE OBRA PARA LA AMPLIACIÓN DE LÍNEAS Y REDES ELÉCTRICAS PARA EL CONTRATO DE OBRA No. 0979 DE 2015 SUSCRITO CON LA GOBERNACIÓN DEL HUILA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (HUILA).** (...) **CUARTA.** El valor del presente contrato será inicialmente por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$67.200.000.00), aproximadamente según cantidades de obra construida, discriminados de la siguiente forma: 14 kms de redes de MT BT y Acometidas en el municipio de Santa María a razón de \$4.800.000 por kilómetro construido para un total de \$67.200.000. Párrafo: Para la liquidación del valor total del contrato, se toma en cuenta los kms efectivamente construidos por el contratista, el cual podrá ser mayor o menor al valor inicialmente pactado según la verificación y conteo que se efectúe en terreno."

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía al demandante acreditar el cumplimiento de la gestión descrita en la cláusula que antecede, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE FEBRERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00307-00
Demandante FABIO NELSON HORTA NARVÁEZ
Demandado CARLOS QUINTERO ÁLVAREZ

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

A folios **39-45** del plenario, las partes allegan contrato de transacción, por lo tanto, solicitan la terminación del proceso y el consecuente archivo del proceso.

Así las cosas, procede el Juzgado a verificar si el documento que contiene el contrato de transacción reúne los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G. del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al '*juez o Tribunal*' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado; b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.

En el caso de autos, en el documento de transacción suscrito por las partes (**fls. 39-45**), solicitan la terminación del proceso.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Revisado el contenido del contrato de transacción, se colige que, se cumple los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

En ese orden, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por **FABIO NELSON HORTA NARVÁEZ** en contra de **CARLOS QUINTERO ÁLVAREZ S.A.S.**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en los libros radicadores y software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE FEBRERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00341-00
Ejecutante ANDREA LORENA RAMÍREZ ZÚÑIGA
Ejecutado DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021

Corresponde determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por **ANDREA LORENA RAMÍREZ ZÚÑIGA** en contra de **DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisados los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, “que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que, para ello, deba acudirse a elucubraciones o suposiciones. En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Observa el Juzgado que el documento allegado como base de la ejecución, esto es, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 17 de mayo de 2014 visible a folios 13 al 15 del plenario, el cual fue cedido a la ejecutante a ANDREA LORENA RAMÍREZ ZÚÑIGA¹, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE**, por concepto de honorarios pactados en las cláusulas primera y tercera del citado contrato de prestación de servicios profesionales, que textualmente señala: “...**PRIMERA. – OBJETO:** *Por el presente contrato **EL ABOGADO** se compromete con **EL MANDANTE** a prestarle con esmerada atención sus servicios profesionales como abogado, conforme sus conocimientos, y propio criterio de su profesión, y adelantando las gestiones de orden jurídico que estime convenientes, en la defensa de los intereses del mandante en los procesos arriba relacionados, observando siempre las normas que en materia ética orienta la Ley 1123 de 2007. (...) **TERCERA – VALOR.** El valor total del presente contrato es el 1% del valor comercial de los bienes que le corresponda en la adjudicación de cuota herencial en el proceso de sucesión encomendado.”*

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía al demandante acreditar el cumplimiento de la gestión judicial descrita en la cláusula que antecede, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

¹ Folios 19 y 20 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2020-00368-00
Ejecutante	NOHEMÍ HENAO GONZÁLEZ
Ejecutado	LUISA MARÍA DUQUE CERÓN , representante legal de la EDITORA DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por **NOHEMÍ HENAO GONZÁLEZ** identificado con **C.C. 36.381.244** de La Plata, en contra de **LUISA MARÍA DUQUE CERÓN**, identificada con **C.C. No. 36.177.374**, representante legal de la **EDITORA DEL HUILA S.A.S.**, a la luz en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como título base de ejecución, se allegó copia digital del Acta de Conciliación No.070 de fecha 02 de marzo de 2020, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, por la suma de **\$3.516.089, oo (fls. 8-12)**, suscrito por las partes.

Revisados los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, "que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia". En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que, para ello, deba acudirse a elucubraciones o suposiciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Así las cosas, observa el Juzgado que, el documento allegado como base de la ejecución, esto es, Acta de Conciliación No.070 de fecha 02 de marzo de 2020, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO, visible a folios 8 al 12 del plenario, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **LUISA MARÍA DUQUE CERÓN**, por la suma de dinero pactada en el acta de conciliación No. 070 calendada el 02 de marzo de 2020.

Para despachar desfavorablemente el asunto, basta con anotar que, una vez revisada el acta de conciliación allegada como título base de ejecución, fechada el día 02 de marzo de 2020, la cual fue expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO, se advierte que, dicho acuerdo fue suscrito por la parte ejecutante **NOHEMÍ HENAO GONZÁLEZ** y la sociedad **EDITORA DEL HUILA S.A.S.**, de tal suerte que, no existe una obligación clara, expresa y exigible en contra de la aquí ejecutada **LUISA MARÍA DUQUE CERÓN**, pues valga aclarar que, si bien, el citado documento fue suscrito por la ejecutada, lo cierto es que, fue en su condición de representante legal de esa sociedad.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00371-00**
Demandante **LEIDY JOHANA TORRES HERRERA**
Demandado **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.**

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta el memorial poder conferido por la representante legal de la sociedad demandada **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.**, visible a folio **162** del plenario, a tono con lo previsto en el artículo 301 del C.G. del Proceso, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda seguida en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad **N&R INTEGRAL SERVICES COMPANY S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la Dra. **MARTHA JANNETH PUERTO HURTADO**, identificada con la C.C. No. **40.033.803**, con **T.P. 299.875** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Fijar fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que trata los artículos **77 y 72** del C.P.L. y de la S.S., el día **9 de abril de 2021**, a las **08:00 A.M.**, advirtiéndole a las partes que la misma se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de J – Microsoft Teams- por lo que deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE FEBRERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00372-00
Ejecutante MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO
Ejecutado LUIS ÁNGEL DUSSÁN SILVA

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021

Corresponde determinar si hay lugar a librar la orden de apremio deprecada por **MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO** en contra de **LUIS ÁNGEL DUSSÁN SILVA**, al tenor de lo previsto por el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado que no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S.

De acuerdo con las normas citadas, para que se predique la existencia del título ejecutivo deben confluir ciertas condiciones de forma y de fondo. Las primeras se refieren a que se trate de documentos auténticos, “que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. En esa medida, resulta indispensable que el título ejecutivo emane del deudor o su causante, es decir, que se requiere que el ejecutado haya suscrito el documento que contiene la obligación, o bien sea su heredero o un cesionario autorizado por el acreedor.

Y las de fondo buscan que en los documentos que sirven de base del recaudo se consignen obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que, para ello, deba acudirse a elucubraciones o suposiciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En cuanto a la claridad debe precisarse que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Y finalmente, la exigibilidad se traduce en que la obligación puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Estos presupuestos de fondo deben aflorar del documento o del conjunto de documentos según se trate de título ejecutivo simple o complejo.

Observa el Juzgado que el documento allegado como base de la ejecución, esto es, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 23 de febrero de 2016, visible a folio 6 del plenario, no permite predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como se pasa a explicar:

Pretende el ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de **LUIS ÁNGEL DUSSÁN SILVA**, por concepto de honorarios pactados en las cláusulas primera y segunda del citado contrato de prestación de servicios profesionales, que textualmente señala: "...**PRIMERA:** EL DR. MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO, en su condición de abogado, quien para efectos de este contrato se denominará EL APODERADO se compromete a representarlo y contestar el proceso ABREVIADO DE DESPOJO iniciado por el señor DANIEL MAURICIO CHARRY ROJAS para que el señor no sea desalojado que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE; **SEGUNDA:** Como contraprestación por sus servicios profesionales, la MANDANTE pagará al doctor MIGUEL ÁNGEL MACÍAS PUERTO la suma de CINCO MILLÓN DE PESOS (\$5.000.000), los cuales serán cancelados por cuotas."

Entonces, para la debida integración del título ejecutivo complejo, le concernía al demandante acreditar el cumplimiento de la gestión judicial descrita en la cláusula que antecede, lo que permite establecer la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución.

Bajo ese entendido, la obligación no se encuentra *expresamente* declarada en el documento aportado como base del recaudo, por lo que fuerza afirmar que no existe título ejecutivo, y en ese orden, deberá denegarse el mandamiento de pago deprecado, para en su lugar, disponer la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR el mandamiento coercitivo de pago deprecado por la parte actora, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - ORDENAR devolver la demanda y su anexo sin necesidad de desglose, previa desanotación del software y los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00380-00
Ejecutante NELCY CHILITO
Ejecutado CARLOS MARIO ARANGO ZULETA

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora a folios **33** al **36** del plenario, el Juzgado se atiene a lo resuelto mediante auto de fecha **11 de diciembre de 2020**.

Notifíquese,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE FEBRERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00416-00
Ejecutante LUCY GUZMÁN SEGURA y MARÍA BELÉN TAFUR VIVAS
Ejecutado COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

Corresponde al Juzgado determinar acerca de la viabilidad de librar la orden del apremio deprecada por las señoras **LUCY GUZMÁN SEGURA** y **MARÍA BELÉN TAFUR VIVAS** en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, identificado con **C.C. No. 891.180265-9**, a la luz en lo previsto en el artículo 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P.

Como títulos base de ejecución, se allegaron copias digitales de los contratos de transacción, ambos de fecha **4 de febrero de 2019**, por la suma de **\$3.500.000,00 C/U (fls. 25-30 y 35-40)**, suscrito por las partes. Entonces, al verificarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, presta mérito ejecutivo, por lo que se librá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, identificada con **NIT No. 891.180265-9**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **LUCY GUZMÁN SEGURA** identificada con **C.C. 55.161.874** de Neiva, las siguientes sumas de dinero, a saber:

1.- Por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00) MCTE**, por concepto de bonificación extraordinaria por terminación de contrato y su liquidación, contenida en el contrato de transacción de fecha **04 de febrero de 2021**.

1.1.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, identificada con **C.C. No. 891.180265-9**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **MARÍA BELÉN TAFUR VIVAS** identificada con **C.C. 36.183.648** de Neiva, las siguientes sumas de dinero, a saber:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2.- Por la suma **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000, oo) MCTE**, por concepto de bonificación extraordinaria por terminación de contrato y su liquidación, contenida en el contrato de transacción de fecha **04 de febrero de 2021**.

2.1.- Por intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: Cancelar las costas y agencias en derecho que correspondan a este proceso.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta providencia al demandado a lo establecido en el artículo 41 Literal A) y 108 del C.P.L., previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ TOVAR**, identificado (a) con la C.C. No. **1.075.233.321**, con **T.P. 321.242** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2020-00438-00
Demandante CONSTANZA VARGAS SAVOGAL
Demandado SHIRLEY MARYURI VILLAMIZAR VILLAREAL

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **CONSTANZA VARGAS SAVOGAL** en contra de **SHIRLEY MARYURI VILLAMIZAR VILLAREAL**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.
- No existe claridad respecto del salario que percibía la demandante, puesto que en los hechos de la demanda se señala una suma que es totalmente diferente a la indicada en el acápite destinado a las pretensiones.
- El memorial poder no se encuentra suscrito por la demandante **CONSTANZA VARGAS SAVOGAL**.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **CONSTANZA VARGAS SAVOGAL** en contra de **SHIRLEY MARYURI VILLAMIZAR VILLAREAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación	41001-41-05-001-2021-00039-00
Demandante	DISNEY POLANIA ROJAS
Demandado	PAULO ANDRES MORALES VELASCO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **DISNEY POLANIA ROJAS**, en contra de **PAULO ANDRES MORALES VELASCO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **DISNEY POLANIA ROJAS** en contra de **PAULO ANDRES MORALES VELASCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00040-00
Demandante JORGE MENESES CLAROS
Demandado BEATRIZ BAUTISTA

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el apoderado estima la cuantía en \$35.988.539, siendo del caso aclarar que de conformidad con lo dispuesto en numeral tercero del artículo 12 del CPT y la SS, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas conocer en única instancia, los asunto que no excedan el equivalente a 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, \$18.170.520 M/CTE.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral de este Distrito, con ponencia de la **H. Magistrada Enasheilla Polonia Gómez**, mediante providencia del **24 de abril de 2019**, dentro del proceso de **AUGUSTO BURGOS HUERGO** en contra de **VILMA CONSTANZA BURGOS S. EN C.**, radicado bajo el No. **41001-31-05-003-2018-00465-01**, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"...Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.), despacho receptor del proceso, se declaró a su vez incompetente de conocer del mismo, por considerar que las pretensiones indemnizatorias de que tratan los artículos 64 y 65 del C.S.T., no deben ser parte de los conceptos sumados para establecer la cuantía, al constituir tan sólo derechos inciertos, y por tanto los salarios y prestaciones laborales, como derechos ciertos reclamados por el actor, arroja una suma que no supera el monto de 20 SMLMV, siendo por tanto competente el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, cuando declara su incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, ya que conforme lo preceptúa el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., la sumatoria de las pretensiones reclamadas en este proceso por concepto de sanción moratoria, indemnización del artículo 64 del C.S.T., salarios y prestaciones laborales, según se extrae de la demanda, supera ampliamente el tope de los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que se acompasa con lo indicado por el demandante en el acápite denominado "competencia y cuantía", cuando expresamente señala lo siguiente: "...y por la cuantía que estimo en una suma superior a VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000), ...", dado que la disposición reguladora en nada refirió la exclusión de los derechos inciertos a la hora de establecer el factor cuantía, tan sólo refiere un máximo equivalente a 20 S.M.L.M.V, sin detallar la naturaleza de las pretensiones, como lo interpretó la Juez del Circuito Laboral al declarar a su vez la incompetencia.

Ahora, si bien la parte demandante dirigió la demanda al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, ello en nada incidía a efectos de radicar el conocimiento del proceso en el Juzgado Laboral del Circuito, pues objetivamente la competencia se establece en esta clase de asuntos por razón de la cuantía, conforme al artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., siendo evidente conforme al anexo de liquidación obrante a folio 33 del C-1, que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, supera ampliamente los 20 SMMLV.

Consecuente con lo anterior, el funcionario competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, a quien deberán remitirse las diligencias para lo de su cargo, y no el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva..."



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00041-00
Demandante ARNOLD MONTES PERDOMO
Demandado LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA.

Neiva - Huila, 17 de febrero de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero, se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor la estima que la cuantía no excede de los 20 S.M.L.M.V., pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **ARNOLD MONTES PERDOMO**, tomando como base los extremos temporales que van desde el 1 de julio de 2017 hasta el 29 de octubre de 2017, a fin de estimar la liquidación de prestaciones sociales y, para efectos de liquidar la sanción moratoria del artículo 65 del C.P.L., desde el 30 de octubre de 2019, hasta el 29 de enero del 2021 con un salario mensual de (\$908.526), arrojó como resultado la suma de **\$22.453.284** conforme se detalla a continuación:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha Actual:	2021	1	29	Días	
Fecha de Liquidación	2019	10	30	720	
ingreso Mensual:	\$ 908.526,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20				
Total Indemnización	\$ 21.804.624,00				



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES

Tiempo trabajado:			
	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2017	7	1
Fecha final	2017	10	29
Período prima serv.:			
	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2017	7	1
Fecha final	2017	10	29
Período Vacaciones.:			
	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2017	7	1
Fecha final	2017	10	29

Salario base:	\$ 737.717
Auxilio	
Transporte:	\$ 43.525

CONCEPTO	DIAS	DEVENGADO	DEDUCCION
CESANTIAS	119	\$ 258.244	
INTERESES CESANTIAS	119	\$ 10.244	
VACACIONES	119	\$ 121.928	
PRIMA	119	\$ 258.244	
SUBTOTAL		\$ 648.660	\$ 0
TOTAL NETO PAGADO			\$ 648.660

- **Concepto de prestaciones sociales.....\$648.660**
(1-07-2017 hasta 29-10-2017)
- **Concepto sanción moratoria art. 65 CST.....\$21.804.624**
(30-1-2019 al 29-1-2021 / 720 días*)

TOTAL \$22.453.284

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, la sanción moratoria conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.P.L y de la S.S., más la totalidad de acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$18.170.520** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2021**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$22.453.284.**

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00042-00
Demandante PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO
Demandado ESPORTS INDUSTRY S.A.S.

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO** en contra de **ESPORTS INDUSTRY S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO** en contra de **ESPORTS INDUSTRY S.A.S.**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams-, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante **PABLO JOSÉ CHARRY GUILOMBO** a la Dr. **WOLFGANG DAVID RAMIREZ PEÑA**, identificado con la C.C. No. **1.079.411.240** con **T.P. 324.379** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE FEBRERO DE 2021.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00048-00
Demandante EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ
Demandado FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE Y MENTOR CROUP S.A.S

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ**, en contra de **FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE Y MENTOR CROUPS S.A.S**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Las pretensiones solicitadas como principales son excluyentes entre sí, como quiera que, de un lado solicita el reintegro, el cual implica la continuación del contrato de trabajo, y de otro, solicita el despido sin justa causa, lo que conlleva a la finalización del vínculo y el consecuente pago de la indemnización dispuesta en el Art. 64 del CST, por lo tanto, no es procedente su acumulación.
- Si bien, se advierte una captura de pantalla en la cual se avizora un aparente traslado del escrito de demanda a la parte pasiva del proceso de la referencia, lo cierto es que, la misma no es legible, toda vez que no permite determinar las direcciones electrónicas a las cuales fueron dirigidas dichas comunicaciones. De igual forma, no se justifica la manera en que obtuvo las mencionadas direcciones para la notificación judicial.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **EVER ALBERTO SAAVEDRA GONZÁLEZ**, en contra de **FABIO ALEXANDER CHACHAYA CHACUE Y MENTOR CROUPS S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00049-00**
Demandante **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRÍGUEZ**
Demandado **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ**

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRÍGUEZ** en contra de **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Asimismo, los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, señalan la obligación que se le atribuye al demandante, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico utilizado por este. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La copia de la demanda y sus anexos deben enviarse a la dirección electrónica de notificación del demandado, la cual deberá justificar la manera como obtuvo conocimiento de esta y aportar evidencia en tal sentido.

Bajo ese entendido, deberá el despacho devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane, debidamente integrada en un solo escrito, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1 º. Del C. P. del T. y la S.S.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA,**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la anterior demanda promovida por **ANGIE KATHERINE RAMOS RODRÍGUEZ** en contra de **CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDÓÑEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 5 días hábiles, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00053-00
Demandante JHON FREDY GALINDO PLAZAS
Demandado SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA
HORIZONTE LTD

Neiva-Huila, 17 de febrero de 2021.

El Juzgado verificará si la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JHON FREDY GALINDO PLAZAS** en contra **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTD.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por lo que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **JHON FREDY GALINDO PLAZAS** en contra **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTD**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma habilitada por el C.S. de la J. –Microsoft Teams–, por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá aportar al correo institucional con una



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

antelación mínima de **(10)** días a la fecha de realización de la audiencia, las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder, así como las que pretenda hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Parágrafo 1 – artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -; por cuanto no puede trasladar la carga de la prueba al juzgado, so pena de tenerse por no contestada la demanda – Parágrafo 3 artículo 31 C.P.L.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderados judiciales del demandante **JHON FREDY GALINDO PLAZAS** al Dr. **CARLOS ALBERTO BARRIOS PÉREZ**, identificado con la C.C. No. **72.016.177**, con **T.P. 314.898** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-00054-00
Demandante JULIO CESAR VARGAS
Demandado SOFORESTA S.A.S.

Neiva - Huila, 17 de febrero de 2021.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que **"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor la estima la cuantía en \$18.170520, pero al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **JULIO CESAR VARGAS**, tomando como base los extremos temporales y el salario de **\$1.983.579**, arroja un resultado de **\$37.687.830**, conforme se detalla a continuación:

Salarios dejados de percibir:

Salario: **\$1.983.579 X 19 meses = \$37.687.830**

Es así, como la situación puesta de presente permite colegir al Juzgado que a la fecha de presentación de la demanda, los salarios dejados de percibir (julio de 2019 hasta enero de 2021), superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$18.170.520** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2021**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$37.687.830**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

Notifíquese y Cúmplase,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 18 DE FEBRERO DE 2021.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 014.

SECRETARIA